

Síntesis del
SUP-REC-272/2023

HECHOS

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración es procedente?

- El veintiuno de mayo de dos mil veintitrés, la hoy recurrente denunció ante el Instituto local a Sergio Antonio Cadena Martínez, presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, por la presunta comisión de VPG y solicitó el dictado de medidas cautelares.
- El veinte de junio, se declararon improcedentes las medidas cautelares solicitadas.
- El diez de agosto, el Tribunal local confirmó la determinación de la Comisión de Quejas y denuncias del Instituto local
- El cuatro de septiembre, la Sala Regional Xalapa confirmó la determinación del Tribunal local.
- El seis de septiembre, la hoy recurrente presentó un recurso de reconsideración.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE:

- La resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada.
- La Sala Regional incurrió en un error judicial al emitir la sentencia impugnada porque no fue exhaustiva ni congruente en el análisis de los motivos de queja que le fueron planteados.

RESUELVE

Razonamientos:

- La Sala responsable se limitó a analizar si el Tribunal local fue exhaustivo.
- En la demanda solamente se advierten temas de legalidad, como la fundamentación y motivación, así como la congruencia y exhaustividad.
- No se advierte un planteamiento de constitucionalidad ni alguna circunstancia extraordinaria que justifique la procedencia del medio de impugnación para analizar el fondo de la controversia.

Se **desecha** la demanda porque no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-272/2023

RECURRENTE: ELDA QUINTERO
MÁRMOL DÍAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA. VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA

COLABORÓ: ALBERTO DEQUINO
REYES

Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Sentencia que desecha la demanda presentada en contra de la resolución SX-JDC-245/2023 porque no se satisface el requisito especial de procedencia de los recursos de reconsideración.

Esto, ya que no se advierte en la controversia la existencia de una problemática de constitucionalidad dado que los agravios se centran de forma exclusiva en aspectos de mera legalidad como lo son la debida fundamentación y motivación de las sentencias, así como la congruencia y exhaustividad de éstas.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. COMPETENCIA	4
4. IMPROCEDENCIA	4
5. RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Veracruz
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
VPG	Violencia Política en Razón de Género

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia tiene su origen en la queja que presentó la hoy recurrente en contra de Sergio Antonio Cadena Martínez, presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, por la presunta comisión de VPG. La inconforme también solicitó el dictado de medidas cautelares.
- (2) Al analizar la procedencia de medidas cautelares, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local determinó que no se justificaba su emisión.
- (3) El Tribunal local confirmó esta decisión al considerar que la autoridad administrativa había analizado de forma correcta, la petición de cautelares y, que este análisis se realizó a un nivel preliminar, a partir de un análisis en apariencia de buen derecho y no se justificó la existencia de peligro en la demora.
- (4) La Sala Regional Xalapa coincidió con esa conclusión al razonar que el Tribunal local había sido exhaustivo en analizar el planteamiento de la recurrente y, a su vez, declaró inoperantes el resto de los motivos de queja planteados por la inconforme al considerar que los mismos sólo se trataron de afirmaciones dogmáticas.



- (5) Inconforme con esta decisión, la recurrente presentó el presente recurso de reconsideración, alegando que las conclusiones de la Sala responsable fueron erróneas.
- (6) Por lo tanto, esta Sala Superior debe determinar si, en primer lugar, se actualiza algún supuesto que permita analizar el fondo de la controversia y, en dado caso, si fue o no correcta la determinación de la Sala Xalapa.

2. ANTECEDENTES

- (7) **Queja.** El veintiuno de mayo de dos mil veintitrés¹, la hoy recurrente denunció ante el Instituto local a Sergio Antonio Cadena Martínez, presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, por la presunta comisión de VPG.
- (8) En el escrito de queja se solicitó la adopción de medidas de protección y cautelares.
- (9) **Improcedencia de medidas cautelares.** El veinte de junio, la Comisión de Quejas y denuncias del Instituto local declaró la improcedencia de las medidas cautelares.
- (10) **Resolución local (TEV-JDC-78/2023).** El veintisiete de junio, la recurrente presentó un medio de impugnación en contra de dicha determinación.
- (11) El diez de agosto, el Tribunal local confirmó la determinación de la Comisión de Quejas y denuncias del Instituto local.
- (12) **Resolución federal (SX-JDC-245/2023).** Inconforme, el diecisiete de agosto, la recurrente presentó un nuevo medio de impugnación.
- (13) El cuatro de septiembre, la Sala Regional Xalapa confirmó la determinación del Tribunal local.

¹ Salvo mención en contrario, se entenderá que todas las fechas corresponden al año 2023.

- (14) **Recurso de reconsideración (SUP-REC-272/2023).** El seis de septiembre, la hoy recurrente presentó un recurso de reconsideración en contra de la resolución señalada en el punto anterior.
- (15) **Turno y trámite.** Recibidas las constancias, el presidente de esta Sala Superior ordenó turnar el expediente a su ponencia y, en su oportunidad, se dictaron los acuerdos de trámite respectivos.

3. COMPETENCIA

- (16) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación vía recurso de reconsideración, medio de impugnación que es el idóneo para cuestionar las decisiones de las salas regionales, cuya competencia es exclusiva de este órgano jurisdiccional.²

4. IMPROCEDENCIA

- (34) El presente recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda plantean una problemática de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas en la vía jurisprudencial por esta Sala Superior³, tal y como se demuestra a continuación.

4.1 Marco jurídico

- (35) Por regla general, las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las cuales proceda el recurso de reconsideración. En

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley orgánica, así como 4, 61 y 64 de la Ley de Medios.

³ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 9. 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede, únicamente, en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, en los dos supuestos siguientes:

- A. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores;⁴ y
 - B. En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.⁵
- (36) Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de las sentencias de las salas regionales en las que:
- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,⁶ normas partidistas⁷ o normas consuetudinarias de carácter electoral,⁸ por considerarlas contrarias a la Constitución general.
 - Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales.⁹

⁴ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

⁶ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁷ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁸ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁹ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN**

SUP-REC-272/2023

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁰
- Interpreten directamente preceptos constitucionales.¹¹
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.¹²
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.¹³
- La Sala Superior observe que en la serie de juicios interpuestos existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las

INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹⁰ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹² Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹³ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



salas regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.¹⁴

- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico de nuestro país.¹⁵

- (37) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (38) Así, los criterios que la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia respecto a la procedencia del recurso de reconsideración hacen evidente que este recurso ha sido concebido como una excepción y no como una segunda instancia procedente en todos los casos.
- (39) Por lo tanto, si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.

4.2 Caso concreto

4.2.1 Resolución administrativa

- (40) La cadena impugnativa inició con la queja interpuesta por Elda Quintero Mármol Díaz en contra de Sergio Cadena Martínez, por supuestos hechos

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

constitutivos de VPG consistente en un supuesto mensaje de voz en donde se hacían diversas manifestaciones en contra de la hoy recurrente, mismo mensaje que, según el dicho de la actora, fue retomado por diversos medios.

(41) De igual manera, la hoy recurrente señaló que la persona denunciada en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, limitó había limitado sus acciones en su carácter como presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD.

(17) Al momento de pronunciarse sobre la procedencia de medidas cautelares, la Comisión de Quejas y denuncias del Instituto local las declaró improcedentes por las siguientes razones.

- No se demostró, ni de manera indiciaria, que la voz de la supuesta grabación corresponda al sujeto denunciado.
- Las expresiones que fueron retomadas por los medios no contienen un elemento de género, sino que se tratan de críticas severas.
- Las expresiones específicas que señaló la recurrente no contenían un elemento de género, sino expresiones casuales que pueden aplicar a ambos géneros o que no tienen impacto en la recurrente.

4.2.2 Resolución local

Al analizar la negativa, el Tribunal local confirmó dicho acto por lo siguiente:

- La autoridad responsable no emitió un pronunciamiento de fondo, sino que se pronunció sobre el dictado de medidas cautelares analizando los hechos de manera preliminar y valorando si existía o no, la apariencia de buen derecho y un peligro en la demora.
- El análisis del material denunciado fue correcto, ya que se analizó tanto de manera individual como en su conjunto.



- Fue correcto que la autoridad concluyera que era necesario aportar más pruebas para tener por acreditado la existencia de otros hechos que pudieran constituir VPG.
- No era necesario pronunciarse de una tutela preventiva en virtud de que no se demostró porque fue incorrecta la negativa de medidas cautelares.

4.2.3 Resolución federal

- (42) Inconforme, la recurrente presentó un nuevo medio de impugnación ante la Sala Regional Xalapa.
- (43) Al analizar el caso, la sala responsable confirmó la determinación del Tribunal local con base en lo siguiente:
- El Tribunal local fue exhaustivo, dado que analizó los planteamientos de la parte actora tal y como le fueron presentados, sin que fuera necesario un análisis más allá del preliminar al tratarse del dictado de medidas cautelares.
 - El resto de los agravios son inoperantes, ya que parten de premisas genéricas y criterios de otros órganos, pero sin señalar como son aplicables al caso concreto.

4.2.4. Agravios en el recurso de reconsideración

- (44) En contra de dicha sentencia, la recurrente presentó un recurso de reconsideración con los siguientes argumentos:
- Falta de exhaustividad, ya que la Sala responsable no analizó todos los planteamientos sostenidos en su demanda.

SUP-REC-272/2023

- Indebida motivación y congruencia, ya que la Sala responsable no explicó correctamente porque no utilizó los estándares previstos en la legislación y criterios jurisprudenciales.
- La autoridad administrativa y el Tribunal local debieron de realizar una interpretación que favoreciera la protección más amplia hacía las mujeres.
- La autoridad responsable declaró indebidamente sus agravios como inoperantes por genéricos a pesar de haber señalado claramente como combatían la resolución impugnada.
- Omisión de analizar un agravio presentado ante la instancia responsable.
- La Sala responsable no se pronunció sobre los alegatos que presentó.

(45) En opinión de la inconforme, la actualización de estas inconsistencias, constituyeron un error judicial en su perjuicio.

4.3. Consideraciones de la Sala Superior

(46) Esta Sala Superior considera que **el presente medio de impugnación es improcedente y debe desecharse**, ya que de la revisión de la sentencia reclamada se concluye que no se ubica en ninguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, tal como se explica enseguida.

(47) En primer lugar, del análisis de la sentencia reclamada se observa que la Sala Xalapa **no inaplicó alguna disposición constitucional o legal** por considerarla contraria a la Constitución.

(48) En el caso concreto, la Sala responsable se limitó a verificar si el Tribunal local había sido exhaustivo en analizar los agravios que se habían planteado ante dicho órgano.



- (49) Para realizar este ejercicio, la Sala Xalapa replicó la metodología que utilizó el Tribunal local y los razonamientos que se utilizaron para concluir que fue correcto que se negara la adopción de medidas cautelares.
- (50) Asimismo, se señalaron las razones por las cuales el resto de los agravios no se podían analizar ante su ineficacia (inoperantes, por genéricos).
- (51) Por su parte, los agravios presentados por la parte recurrente en el presente asunto, se limitan a cuestiones de mera legalidad, tales como la indebida fundamentación y motivación, la falta de exhaustividad y congruencia.
- (52) Ahora bien, no pasa desapercibido que la recurrente sostiene en su escrito de demanda la existencia de diversos errores judiciales evidentes, sin embargo, esos argumentos no se sostienen en una simple revisión del expediente, sino que dependen de que este órgano jurisdiccional considere que el razonamiento de la responsable sea incorrecto, lo cual, evidentemente, no puede ser utilizado para justificar la procedencia del recurso.
- (53) En ese sentido, si bien, es cierto que la recurrente también sostiene que la responsable omitió pronunciarse sobre distintos temas de constitucionalidad, en el escrito de demanda no se señalan que agravios de constitucionalidad no fueron analizados.
- (54) Además, en concepto de este órgano jurisdiccional, el asunto no reviste características de importancia y trascendencia, ya que la litis se centra en la valoración probatoria necesaria para dictar medidas cautelares, a partir de un análisis preliminar de los hechos denunciados, lo cual no es un tema novedoso ni que amerite pronunciamiento especial de la Sala.
- (55) Finalmente, tampoco se advierte que la Sala responsable haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación, ya que de la simple revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales

del debido proceso; es decir, la Sala Regional llevó a cabo un análisis de las constancias de actuaciones, y a partir de ese ejercicio de valoración fue que tomó la decisión adoptada, sin que ese hecho actualice por sí mismo, la existencia de un error judicial en los términos expuestos por la inconforme.

- (56) En consecuencia, se determina que el presente medio de impugnación no es procedente porque no se actualiza ninguno de los supuestos para tener por acreditado el requisito especial de procedencia que le reviste al recurso de reconsideración.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.